

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00068 00</b>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
<b>Demandante:</b>	Marcial Córdoba Pinilla
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda – Concede 10 días para subsanar so pena de rechazo

El Sr. Marcial Córdoba Padilla, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a fin de: “1.- Conceder la reliquidación de la prestación al demandante de conformidad con los artículos 1 y 3 de la ley 33 de 1985 a partir del año 2007. 2.- Fijar un IBL de \$9.985.259 y una cuantía de \$7.488.944, para el año 2012, con su respectivo retroactivo y hasta la fecha de corte o inclusión en nómina y seguirla pagando mensualmente junto con sus incrementos y primas en la cuantía que corresponda (...)”.

Inicialmente presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral el día 06 de julio de 2012 (Fl. 3), el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, luego de celebrada la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación de litigio, mediante proveído calendarado el 14 de junio de 2013 (Fl. 76) declaró la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda inclusive, rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad al considerar que de conformidad con la preceptiva contenida en el Art. 104 Num. 4° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y a concepto emitido por la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado<sup>1</sup>, para el caso concreto, habida cuenta de la calidad empleado público del demandante al desempeñarse como docente en la Universidad Tecnológica del Chocó, siendo ésta una entidad del orden nacional adscrita al Ministerio de Educación Nacional y aunado que el Fondo que reconoció la prestación de vejez del actor es una persona de derecho público, carecía de competencia para continuar conociendo de la demanda. Correspondió por reparto del día 28 de junio de 2013 (Fl. 78) a este Despacho.

Analizados los fundamentos fácticos de la demanda, considera el Juzgado que en efecto le asiste razón al Juzgado remitente; por tal razón, y de cara a las vías procesales, medios de control, que ofrece la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se estima necesario precisar que los hechos consignados en el libelo genitor encuadran dentro de lo señalado en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no obstante lo cual, en todo caso es el demandante quien tiene la carga procesal de probar el supuesto de

<sup>1</sup> De fecha 16 de febrero de 2012 Rdo. 11001030600020110004900(2069) C.P.: Dr. William Zambrano Cetina

hecho de sus pretensiones; ello, aunado a la naturaleza jurídica de la entidad demandada y a la calidad que ostenta el demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 104 ejúsdem, deviene en procedente el AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES.

A efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que permitan admitir la acción impetrada, encuentra el Despacho que tanto el poder otorgado por la demandante como el libelo contentivo de la demanda no se adecúan a los requisitos previstos en el CPACA para eventos como el presente; por tanto, para proceder a la evaluación formal de la demanda de cara a todos los requerimientos que para el caso se establecen, tal y como lo obliga el Art. 170 ejúsdem, deberá la demandante previamente **ADECUARLA** según los dictados del medio de control que seleccione, con la observancia de lo dispuesto para los efectos por los Arts. 161 y ss. de la norma en cita, ello a fin de evitar eventuales nulidades ante la incompatibilidad de la demanda tal y como se encuentra redactada con los medios de control a través de los cuales se accede a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así, toda vez que se requiere elaborar la demanda y allegar los anexos obligatorios de cara al medio de control que escoja el accionante, el Despacho concede como término judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 170 del CPACA, el de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente decisión, término dentro del cual deberá corregir los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de rechazo**:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C. de P. C., se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011, indicando en todo caso, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al profesional del derecho.

2. Deberá también adecuar la demanda al medio de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, en relación con la designación de las partes, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, concepto de violación, estimación razonada de la cuantía y pruebas que se pretendan hacer valer.

De acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), se deberá individualizar el acto o actos cuya nulidad se demanda, y allegar copia de los actos acusados, acompañados de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso (Art. 166 Num. 1º del CPACA).

3. Acorde con el Num. 7º del Art. 162 del CPACA, se deberá precisar si el apoderado de la parte actora posee dirección de correo electrónico a fin de surtir las notificaciones de que trata el Art. 162 y 201 del CPACA; en el mismo sentido se servirá informar, para los efectos previstos en el Art. 199 del CPACA (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso) la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

4. La parte demandante aportará tres (3) copias adicionales de la demanda y sus anexos, para los efectos previstos en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

5. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para los respectivos traslados, de presente la cantidad de entidades demandadas.

6. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros según lo dispuesto en los Arts. 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Avocar** el conocimiento de la demanda promovida por el Sr. Marcial Córdoba Pinilla contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Requerir al demandante a fin que se sirva **ADECUAR EL LIBELO DEMANDATORIO** de conformidad con los medios de control previstos en el CPACA, y así proceder al estudio formal de la demanda que permita bien su admisión o inadmisión, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Para el efecto se concede como término judicial el de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena que de no hacerse durante dicho término se proceda al **RECHAZO DE LA DEMANDA.**

**CUARTO:** Toda vez que se surtieron los requisitos exigidos por el artículo 67 del C.P.C., vigente a la fecha, se reconoce personería jurídica al Dr. Edwin Enrique Chaverra Córdoba, portador de la T.P. No. 74.611, sin perjuicio de lo establecido en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

(firmado el original)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

**MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ**  
Secretaria